



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08243-2013-PHD/TC
LAMBAYEQUE
CARMEN TARRILLO SUÁREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de mayo de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carmen Tarrillo Suárez contra la resolución de fojas 87, su fecha 24 de octubre de 2013, expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de mayo de 2013, el recurrente interpone demanda de *habeas data* contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se le permita acceder a la información de los periodos de aportaciones efectuados al Sistema Nacional de Pensiones por sus empleadores; y que, como consecuencia de ello, se extraiga el periodo laborado desde enero de 1954 hasta diciembre de 1992.

Manifiesta que, con fecha 30 de abril de 2013, requirió la información antes mencionada, y que la emplazada, lesionando su derecho de acceso a la información pública, se ha negado a responder verazmente su pedido, pues se ha limitado a brindar información sin hacer uso de la logística con la que cuenta, señalando que la información solicitada obra bajo custodia de la Oficina de Registro y Cuenta Individual Nacional de Empleadores y Asegurados (Orcinea).

Por su parte, la ONP expresa que no ha lesionado el derecho invocado por la recurrente, dado que la información solicitada está en poder de la Orcinea. Refiere también que es un organismo descentralizado del Ministerio de Economía, al cual se le encomendó la administración de los fondos del Sistema Nacional de Pensiones (SNP), que anteriormente estuvo en manos del Instituto Peruano de Seguridad Social. Debido a esta situación se le derivó la documentación relacionada con los aportes y pagos de todos los asegurados inscritos en el SNP, acervo documentario que en su mayoría fue remitido de manera incompleta; en consecuencia, existe imposibilidad material de cumplir con lo solicitado por la demandante.

El Cuarto Juzgado Civil de Chiclayo, con fecha 24 de julio de 2013, declaró fundada la demanda, por considerar que la ONP tiene la obligación de dar respuesta a la solicitud planteada por el demandante, sin que ello implique generación o elaboración de información.

La Sala superior competente, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, por entender que la real pretensión del demandante es que la emplazada genere una información



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08243-2013-PHD/TC
LAMBAYEQUE
CARMEN TARRILLO SUÁREZ

con la cual no cuenta, pedido que no se encuentra tutelado por el habeas data.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

1. El actor solicita se le permita acceder a la información de los periodos de aportaciones efectuados al SNP por sus empleadores; y que, como consecuencia de ello, se extracte el periodo laborado desde el mes de enero de 1954 hasta el mes de diciembre de 1992.
2. Con el documento de fecha cierta, de fojas 2, se acredita que el recurrente ha cumplido con el requisito especial de la demanda de hábeas data previsto en el artículo 62 del Código Procesal Constitucional. Por esta razón, corresponde emitir pronunciamiento de fondo.

Análisis de la controversia

3. Del petitorio de la demanda, se aprecia que el actor pretende acceder a una información que la emplazada custodiaria sobre su vida laboral en el periodo de enero de 1954 a diciembre de 1992 situación que evidencia que el derecho que el recurrente viene ejerciendo es el de autodeterminación informativa, y no el de acceso a la información pública, como erróneamente invoca.
4. Al respecto, este Tribunal, en anterior jurisprudencia, ha establecido que

(...) la protección del derecho a la autodeterminación informativa a través del hábeas data comprende, en primer lugar, la capacidad de exigir jurisdiccionalmente la posibilidad de acceder a los registros de información, computarizados o no, cualquiera que sea su naturaleza, en los que se encuentren almacenados los datos de una persona. Tal acceso puede tener por objeto que se permita conocer qué es lo que se encuentra registrado, para qué y para quién se realizó el registro de información así como la (o las) persona(s) que recabaron dicha información. En segundo lugar el hábeas data puede tener la finalidad de agregar datos al registro que se tenga, sea por la necesidad de que se actualicen los que se encuentran registrados, o con el fin de que se incluyan aquellos no registrados, pero que son necesarios para que se tenga una cabal referencia sobre la imagen e identidad de la persona afectada. Asimismo con el derecho en referencia, y en defecto de él, mediante el hábeas data, un individuo puede rectificar la información, personal o familiar, que se haya registrado; impedir que esta se difunda para fines distintos de aquellos que justificaron su registro o, incluso tiene la potestad de cancelar aquellos que razonablemente no debieran encontrarse almacenados. (Sentencia recaída en el Expediente 03052-2007-PHD/TC, FJ 3)

Respecto del acceso a la información materia de tratamiento de datos, el artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 29733) dispone que

El titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08243-2013-PHD/TC

LAMBAYEQUE

CARMEN TARRILLO SUÁREZ

realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos.

5. Con fecha 30 de abril de 2013 (f. 2), el actor requirió a la ONP la entrega de la información materia de la demanda, pedido que no mereció respuesta previa por la parte emplazada.
6. A través de la contestación de la demanda, la ONP ha manifestado que ella no posee la información solicitada, sino la Orcinea, y que si bien se le derivó la documentación relacionada con los aportes y pagos de todos los asegurados inscritos en el SNP, dicho acervo documentario en su mayoría fue remitido de manera incompleta; en consecuencia, existe imposibilidad material de cumplir con lo solicitado por el demandante.
7. Durante el trámite del presente expediente, el demandante no ha acreditado haber iniciado las gestiones correspondientes para el reconocimiento de aportes o para el acceso a una pensión que haya generado en la ONP la obligación de realizar la verificación de la existencia de aportes.
8. Por lo que respecta al ejercicio del derecho de autodeterminación informativa a través del proceso de habeas data de cognición o de acceso a datos, este Tribunal considera que la entidad encargada de resguardar datos personales no tiene la obligación de crear o generar datos o información con la cual no cuente, pues este tipo de situaciones (distinto a la necesaria modificación de datos por actualización, corrección o supresión, entre otros supuestos: habeas data manipulador y sus variantes) no forma parte de las finalidades para la cuales se ha dispuesto legalmente el tratamiento de datos. En consecuencia, corresponde desestimar la demanda, al no evidenciarse lesión alguna del derecho fundamental invocado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

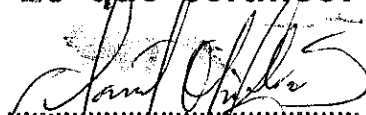
Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas data*, por no haberse acreditado la vulneración del derecho a la autodeterminación informativa.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

